

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO VI

MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
Calle de Cordobanes número 8.

—
1877

NUMERO 3748.

Febrero 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aprueba el contrato celebrado para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la apertura del Istmo de Tehuantepec, ha llegado á ser ya, no solo una exigencia comercial del mundo todo, sino una necesidad política para conservar la integridad y soberanía de nuestro territorio; que de no resolverse esta cuestion en el angustiado plazo que acaso queda para terminarla con toda independendencia y dignidad, se veria tal vez envuelta y complicada con las cuestiones políticas, y la República en graves compromisos que redundarían en perjuicio de todos los habitantes; y considerando, por último, que aprobándose las proposiciones de la Compañía Mixta, á la cual se han unido las de Oaxaca y García, y los Estados de Oaxaca, Tabasco y Chiapas, no solo resultarán grandes bienes materiales á la nacion, sino que quedarán resueltas pacífica, tranquila y honrosamente las cuestiones que ha ocasionado este negocio; he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo

investido, y de conformidad con la ley de 14 de Mayo de 1852, y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de Julio, lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec, presentó la Compañía Mixta nacional y extranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1853.—Juan Bautista Ceballos.—A. D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1853.—J. Miguel Arroyo.

CONTRATO

Que para la apertura y comunicacion del istmo de Tehuantepec, forman por una parte, á nombre del supremo gobierno de la República Mexicana, el Excmo. Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lec, apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados, y los Sres. D. Ramon Olarte, D. Manuel Payano y D. José Joaquin Pesado, por los socios y empresarios mexicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta se encarga de la apertura y comunicacion expresada, de acuerdo con las Compañías llamadas de Oaxaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, bajo los artículos siguientes: en que han convenido, usando el supremo gobierno de la facultad que le dá la ley de 14 de Mayo de 1852, y de las amplias que le concede el decreto de 11 del próximo pasado Enero.

Art. 1. La vía de comunicacion se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde ésta concluya en el rio de Goatzacoalcos principiarán los caminos de que habla el art. 2º

2. Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el

punto en que ya no sea navegable el río de Goatzacoalcos, en dirección al Pacífico, al año de haberse celebrado este contrato, y á concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construcción de un ferrocarril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al supremo gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras y de quedar concluidas.

3. La dirección del camino será la que designen ingenieros competentes, como la más practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construcción, debiendo partir desde el punto en que, previo examen, se encuentre no ser ya navegable el río de Goatzacoalcos.

4. La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación en los nuevos puertos que habilite el gobierno en los dos extremos del camino.

5. El gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril; muelles; diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demas carruajes y hoteles para transeuntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

6. La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construcción del camino ó de sus pertenencias, y para su conservación.

7. De los terrenos de particulares también podrá tomar esos materiales, pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

8. En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de transporte, por la vía de comunicación, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cual-

quier otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribución de ningún género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero si se reserva el derecho que le dá el art. 32 de la convocatoria, que á la letra dice: "El gobierno se obliga á no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9. La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construcción y conservación del camino y de sus pertenencias, recabando del gobierno previamente el permiso por conducto del inspector del mismo gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. También podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el istmo, y que para su manutención y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida á la empresa para el transporte de mercancías, se sujetará á los reglamentos que expida el gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede también la de abrir su expendio en ningún punto del istmo.

11. El supremo gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicación, no quedando por ahora más que el de Veracruz en el golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el gobierno concede serán valederos y exclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El gobierno protegerá con todo su poder la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza á satisfaccion del supremo gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de (\$300,000) trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la Compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo supremo gobierno, y además (\$50,000) cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los últimos (\$300,000) trescientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagadas á la Compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al gobierno, dándosele á la Compañía dicha, para su seguridad, por la Tesorería general los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el gobierno en los casos de naufragio ó otra fuerza mayor, cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza á satisfaccion del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferro-carril dentro de los términos estipulados.—Art. 15. Comenzado que sea el ferro-carril,

se le devolverá al empresario el depósito, ó cancelará la obligacion en que consista la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demas materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos, pues si fuere menor, caerá tambien en la pena."

15. La empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas ó industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el dia en que se ponga en ejecucion la tarifa de que habla el art. 8º, el gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este período, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin del tiempo señalado, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando ménos deberán ser los necesarios para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y

utensilios, cuando ménos de medio uso, sin que se entiendan incluso los buques y vapores. Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demas útiles que expresa la cláusula anterior, la Compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden; cuyo depósito se devolverá á la empresa luego que el gobierno haya recibido á su satisfaccion todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hácia la vía de comunicacion, haya faro en los dos extremos de ella, y tambien en el banco de los Alacranes, y otros más en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construccion de buques que, si fuere practicable la barra de Goatzacoalcos se abundare; así como tambien el cauce de dicho rio, se separará anualmente por la empresa para llevar á efecto esas mejoras bajo planes que el gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros, una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno.

18. El gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporcion á los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el supremo gobierno más que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representacion cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando ménos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga á observar las restricciones siguientes: 1^a La Compañía no podrá construir fortalezas en

el istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje á ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno.

2^a La Compañía no admitirá en los terrenos que ocupe para todo lo dicho en el art. 5^o, á más personas que las que fueren necesarias para la negociacion de todos sus ramos. 3^a La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion. 4^a La Compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

20. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se sujetarán á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que á la letra dicen: Art. 21. Los extranjeros que tomaren parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Art. 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesion sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero. La violacion de cualquiera de estas condiciones, dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

21. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con México.

22. Tan pronto como se organice la Compañía para construir el ferro-carril, se establecerá en México un expendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Londres ó en otra plaza de Europa, y durante un periodo que no bajará de seis meses, una tercera parte al ménos de todas las acciones se mantendrá á disposicion de los ciudadanos de México que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en balijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia extranjera por la vía de comunicacion, y estas balijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las aduanas respectivas.

24. La Compañía no podrá vender ó enajénar acciones á los Estados de la federacion en cambio de terrenos baldíos ó de servidumbre de indios.

25. La Compañía admite como condicion indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el supremo gobierno con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, que no choquen ni estén en contradiccion con el espíritu, texto y letra de esta contrata.

NAVEGACION.

Art. 1. El supremo gobierno concede á los contratistas y á sus asociados, el privilegio exclusivo de navegar por el rio de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del rio, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y exportar sus productos agrícolas ó industriales por los buques de construccion mexicana.

2. El gobierno exime del derecho de

toneladas á los buques de vapor de la Compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

3. La empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficientes para el servicio de la vía de comunicacion, con bandera mexicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferro-carril.

4. La Compañía se compromete á trasportar libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de México y la que de él se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá siu estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de la tarifa.

5. La Compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete á reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

6. Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo gobierno se entenderá, por medio de sus agentes y apoderados, con los representantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren.

México, Febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—*M. Payno.*—*W. D. Lec.*—*J. Joaquin Pesado.*—*Ramon Olarte.*

NUMERO 3752.

Febrero 19 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Nombramiento de comisionados para la formacion de un tratado de neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Debiendo procederse á la celebracion de un tratado con los Estados Unidos de América para el reconocimiento expreso de la neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec, en caso de guerra, con arreglo á la 4^a de las bases del artículo 2^o de la ley del congreso general de 14 de Mayo último; deseando el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, confiar tan importante negociacion á personas cuyas luces, honradez y patriotismo aseguren su feliz término, y concurrendo tan apreciables circunstancias en V. S.; segun lo ha acreditado en los distinguidos puestos que ha desempe-

ñado con tanto provecho para la República, S. E. se ha servido nombrar á V. S. plenipotenciario, para que en union del Excmo. Sr. general de division D. José María Tornel, investido con igual carácter, proceda á negociar el tratado referido, con el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, á cuyo fin se remitirán á V. S. oportunamente el pleno poder é instrucciones necesarias.

S. E. espera que gustosamente prestará V. S. este nuevo servicio á la República, admitiendo tan interesante comision; y al comunicárselo, tengo la honra de reproducir á V. S. mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.—Al Sr. D. Joaquin de Castillo y Lanzas.